

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA POR TERCERA VEZ CON LAS MISMAS FALENCIAS, propuesta por OSCAR ANDRES FIGUEROA GUEVARA, quien actúa a través de apoderada judicial SEÑORA DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, en contra JOSE ANDERSON GUEVARA MARTINEZ y LEADY JHOVANA GUEVARA MARTINEZ.

Florida, Valle del Cauca, 13 de octubre del 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No.1154
Radicado 2023-00281

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, 13 de octubre de 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE: OSCAR ANDRES FIGUEROA GUEVARA
C.C. 1.081.254.539
DEMANDADO: JOSE ANDERSON FIGUEROA GUEVARA
C.C. 1.114.059.415
LEADY JHOVANA GUEVARA MARTINEZ
C.C. 67.025.220
RADICADO: 76-275-40-89-001-2022-00281-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos, para su admisión, en virtud de lo cual, se dará aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del código general del proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Según se observa de las normas, el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, mismo que no cumple con las exigencias establecidas en la norma, pues no se encuentra autenticado y menos la expresión que fue otorgado mediante mensaje de

datos. Además, el pantallazo adjunto evidencia que se trata de una sucesión, mas no de un poder, pues así se vislumbra en las pruebas aportadas.

2. No se allegó el contrato de compra de acciones, solo se allego un acuerdo de pago del capital.
3. No se tiene certeza si el señor JOSE ANDERSON GUEVARA MARTINEZ, que firmo el ACUERDO DE PAGO, es el mismo que otorgo el poder, pues en la hoja de firmas, firma con la C.C. 114405941 y en el poder firma con el numero de C.C. 1144059415, y así mismo lo presenta su apoderada.
4. En el acuerdo de pago, el señor JOSE ANDERSON GUEVARA MARTINEZ, esta domiciliado en Florida y en el escrito de la demanda Bogotá, le queda dudas al despacho donde vive el demandante.
5. En cuanto a la pretensión segunda por el supuesto incumplimiento del ACUERDO DE PAGO DEL CAPITAL POR COMPRA DE ACCIONES ORDINARIAS DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES INPROMAT S.A.S., las mimas tampoco pueden abrirse paso, pues se trata de obligaciones sometidas a condición suspensiva, relacionada con el incumplimiento de los demandados, cuyo acaecimiento tampoco se encuentra acreditado, ni tampoco quedó establecido en el acuerdo que se cobrarían mora por el retraso en el pago.

En resumen, como quiera que no se satisfacen los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., se NEGARÁ el MANDAMIENTO DE PAGO y devolverá al interesado la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Ahora, la antedicha conclusión no implica que el despacho esté decidiendo si la parte ejecutada adeuda o no las sumas reclamadas sino, únicamente, que con los documentos aportados el trámite ejecutivo no es el escenario idóneo para reclamar estas pretensiones.

De igual forma se aclara que las referidas deficiencias no son de aquellas de índole procesal que tiene como consecuencia la inadmisión de la demanda pues, por el contrario, se trata de falencias del título aportado como soporte de la ejecución que impone negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

RESUELVE;

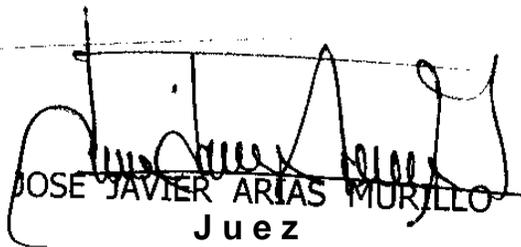
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **OSCAR ANDRES FIGUEROA GUEVARA,** en contra **JOSE ANDERSON GUEVARA MARTINEZ y LEADDY JHOVANA GUEVARA MARTINEZ,** por las razones indicadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

CUARTO: ABSTÉNGASE de reconocer personería por las falencias encontradas en el poder.

NOTIFÍQUESE,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J u e z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 0055 de fecha 17/10/2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario